

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CEMENTOS MOLINS, S.A.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene como objetivo el regular el funcionamiento del Consejo de Administración de CEMENTOS MOLINS, S.A., estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria y su régimen de supervisión y control.
2. Los miembros del Consejo de Administración, y en cuanto les afecte, la Dirección y los Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa el marco legal aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil y en los Estatutos Sociales. Corresponde al Consejo resolver las dudas sobre su aplicación de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas y la finalidad de los estatutos sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, quedando éste facultado para modificar su contenido y adaptarlo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior a tres consejeros podrán proponer al Consejo la modificación del Reglamento, acompañando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones propuestas. La modificación requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de más de los dos tercios de los consejeros.
4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar una amplia difusión del presente Reglamento, que será objeto de publicación en la página web de la Sociedad.

Capítulo Segundo.- Composición, caracterización funcional y normas de actuación del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de los límites máximos y mínimo establecido en el Art. 26 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que en cada momento estime conveniente a los intereses sociales. La Junta determinará su número.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. El artículo 24 de los estatutos sociales establece al respecto que el Consejo de Administración, al que corresponde actuando colegiadamente la representación de la Sociedad, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta general. El mismo artículo establece como indelegables la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.
2. El Consejo de Administración asume como núcleo de su misión la de órgano de gobierno de la Sociedad. Su función primordial es conducir los negocios de la compañía, si bien las funciones de gestión están fundamentalmente en manos del equipo de dirección, que trabaja bajo la autoridad inmediata del primer ejecutivo de la compañía.
3. En este contexto, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento con tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.
4. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose en todo momento por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.
Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.

El Consejo asume, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

- a) formulación y presentación a la Junta General de Accionistas de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de CEMENTOS MOLINS, S.A. y su grupo de consolidación.
- b) presentación a la Junta General de Accionistas de las propuestas que legalmente deban proceder del órgano de Administración.
- c) aprobación de los Presupuestos Anuales y Planes de Inversión.
- d) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, responsabilizándose de suministrar información rápida, precisa y fiable.
- e) aprobación del Informe anual de Gobierno Corporativo con el contenido mínimo en cada momento vigente, con especial referencia a la estructura del accionariado, a las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o la autocartera.
- f) determinación del contenido de la página web corporativa de la sociedad.
- g) presentación a la Junta General de Accionistas de operaciones de fusión, absorción, o escisión.
- h) emisión en serie de obligaciones, pagarés, bonos u otros títulos similares.
- i) concesión de todo tipo de avales o garantías.
- j) operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- k) el nombramiento, retribución y separación del Director General de la Sociedad.
- l) el otorgamiento de donativos de toda índole.
- m) aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones, informando a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y sus modificaciones, instando su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Mercantil.
- n) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.

o) y cuantas otras sean específicamente previstas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable de la Comisión de Auditoría ; los consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

Artículo 6.- El Consejo de Administración como órgano de gobierno.

El gobierno de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Artículo 7.- Cuentas Anuales e Informe de Gestión.

El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo velará por que los mismos reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme lo previsto en la Ley.

Todos los consejeros dispondrán de la información necesaria para la realización de este acto, pudiendo hacer constar, en su caso, las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 8.- Relaciones con el mercado.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Compañía.

Artículo 9.- Convocatoria, lugar de celebración y actas del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que estime conveniente a los intereses sociales. En todo caso, bien el Consejo de Administración, bien la Comisión Delegada a que se alude en el artículo 24 del presente Reglamento, se reunirá al menos una vez cada dos meses. En las reuniones ordinarias se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Sociedad, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos, y, en todo caso, los puntos incluidos en los temas de la reunión.

2. Corresponde al Presidente la convocatoria del Consejo, pudiendo delegar en el Secretario o, en su defecto, en el Vicesecretario, la materialización de la misma.
3. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telefax o medios telemáticos, a cada uno de los consejeros, con al menos siete días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá los temas de la reunión. El Consejo podrá aprobar, antes de que finalice cada ejercicio social, el calendario de sus reuniones ordinarias para el siguiente año.
4. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia, también podrá convocarse el Consejo sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso, la urgencia, deberá apreciarse por todos los asistentes al iniciarse la reunión.
5. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, aunque también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y señale la convocatoria. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten tres de sus miembros.
6. La facultad de establecer los temas de la reunión corresponde al Presidente, aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en los temas de la reunión de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.
7. Las discusiones y acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por los respectivos Presidente y Secretario. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros que lo compongan, salvo en el supuesto de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
2. Todo consejero podrá conferir su representación a otro consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede ostentar para asistir al Consejo.
3. Las inasistencias de los consejeros se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
5. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello y se cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 11.- Evaluación periódica

El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía;
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Capítulo Tercero.- Estatuto Jurídico del Consejero.

Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

Cementos Molins, S.A., constituida el 9 de febrero de 1928 por D. Joaquín Molins Figueras, está cotizando en la Bolsa de Barcelona desde 1942, manteniendo la familia Molins la mayoría de su capital social. Es un valor estable, con voluntad de permanencia en la actual situación.

Es por todo ello, y dado que el nombramiento de consejeros se produce normalmente por aplicación del sistema de proporcionalidad establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que en el Consejo de Administración de Cementos Molins, pertenecen la práctica totalidad de sus miembros a la categoría de consejeros dominicales. Es firme propósito de los accionistas mayoritarios que el nombramiento de consejeros recaiga en personas, que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuada al ejercicio de sus funciones.

Se considerará como:

- a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.

- b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.
- c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

Artículo 13.- Designación de Consejeros externos.

Los accionistas mayoritarios tienen el propósito de que en la composición del Consejo de Administración, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.

Artículo 14.- Duración del cargo, reelección y cooptación.

Los consejeros serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Artículo 15.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
2. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en

su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades.

3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el consejo de administración previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el epígrafe 5 del apartado III de definiciones del Código Unificado de Recomendaciones sobre Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas.
5. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad establecido en la sociedad.
6. Los consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, caso de producirse, el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 16.- Deberes de los consejeros.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.
3. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, informando a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida;

4. Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.
5. Los consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, en particular, a :
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a que pertenezcan.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. En caso de imposibilidad de asistir a las reuniones, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
 - c) Realizar los cometidos específicos que le encomiende el consejo y se halle comprendido en su compromiso de dedicación.
6. En su condición de representante leal de la sociedad, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interno de conducta en el ámbito del Mercado de Valores.
7. Todos los consejeros y el Secretario del Consejo de Administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero o el Secretario hubieren formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.
8. En los supuestos en que un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

Artículo 17.- Deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

1. Deberes de fidelidad. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.
2. Deberes de lealtad.

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Oportunidades de negocio. Salvo que la sociedad desista de forma explícita en la explotación de oportunidades de negocio ofrecidas a la sociedad, el consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya manifestado en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la sociedad o en circunstancias que permitan suponer que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la sociedad.

Conflictos de intereses. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, dichas situaciones serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Deber de no competencia. Con observancia de las disposiciones legales sobre incompatibilidades, los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Esta información se incluirá en la memoria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores, las relacionadas en el apartado 5 del artículo 127 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- Deber de secreto.

Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. El deber de secreto se extenderá aún después de cesar en el cargo.

Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

4.- Usos de información y de activos sociales.

Los consejeros no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la sociedad, salvo que no se derive perjuicio para la sociedad sobre la información que quiera utilizarse.

Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su cargo de consejeros para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que medie la correspondiente contraprestación económica adecuada.

Artículo 18.- Derecho de asesoramiento e información.

1.- Los consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Director General o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para cumplimentar su solicitud.

2.- La sociedad proporciona a los nuevos consejeros la información requerida para el mejor conocimiento de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad ofrece a los consejeros la actualización de dichos conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 19.- Información pública sobre los consejeros.

La sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 20.- Retribución del consejero.

1. La remuneración de los Consejeros consistirá, en su caso, en una cantidad fija que determinará anualmente la Junta General de accionistas. Dicha remuneración se distribuirá entre los miembros de dicho Consejo en la forma que éste determine.
2. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
3. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, la política de retribuciones de los órganos sociales de la Compañía, pronunciándose, como mínimo, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
 - b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:

- i) Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (*bonus*) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 - iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
- c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
- d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
- i) Duración;
 - ii) Plazos de preaviso; y
 - iii) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.
4. Dentro de cada ejercicio el consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada consejero por el trabajo realizado en el periodo.
5. La retribución de los consejeros será transparente, reflejándose en la Memoria cuanta información se estime oportuna sobre dicha retribución. En todo caso, en la Memoria se reflejará la retribución global del Consejo de Administración, entendiéndose comprendidas dentro de la remuneración el importe de los sueldos, dietas, y remuneraciones de cualquier clase devengadas en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.
6. La Memoria anual del ejercicio detallará las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio, incluyendo:
- a) El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:
 - i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;
 - ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - iv) Las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;

- v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
- vi) Las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;
- vii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.

b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de :

- i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
- ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
- iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
- iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.

Capítulo Cuarto.- Estatuto de los cargos sociales.

Artículo 21 .- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
3. El voto del Presidente del Consejo de Administración será dirimente, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
4. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración fuera también el primer ejecutivo de la sociedad, se facultará a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.
5. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las reuniones del Consejo, la información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

Artículo 22 .- Vicepresidentes.

1. El Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26º de los estatutos sociales, tiene designados dos Vicepresidentes, distinguidos entre ellos por su orden de prelación.
2. Las funciones que por Ley o estatutariamente corresponden al Vicepresidente serán ejercidas en primer lugar por el Vicepresidente 1º, sustituyéndole el Vicepresidente 2º en caso de ausencia o imposibilidad de aquél.

Artículo 23.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, y el ejercicio de las funciones que en su condición les atribuyan la legislación mercantil y el presente Reglamento. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario del Consejo, velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la compañía;
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado que la compañía hubiera aceptado.
5. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración será informado por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

Artículo 24 .- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen, en todo momento, los requisitos formales previstos para la convocatoria, constitución y proceso de adopción de decisiones del órgano de gobierno al que asista. Particularmente, le corresponderá el ejercicio de las funciones

legalmente atribuidas, como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones a las que asista.

Capítulo Quinto.- Delegación de Facultades y Comisiones del Consejo.

Artículo 25.- De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. La mayor eficacia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez e importancia aconseje una decisión inmediata, así como de Comisiones especializadas en su seno, con funciones únicamente de supervisión, informe, asesoramiento y propuesta. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. El Consejo de Administración tiene constituidas en su seno, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Retribuciones y Nombramientos. Las reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos figuran en el presente Reglamento del Consejo, incluyendo las siguientes:
 - a) Que el Consejo designa a los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; el Consejo delibera sobre sus propuestas e informes; y ante el Consejo han de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado;
 - b) Que dichas Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión;
 - c) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones;
 - d) Que de sus reuniones se levante acta, informándose de su contenido en la primera reunión del Consejo que se celebre con posterioridad a la misma. Las actas de las reuniones estarán a disposición de los consejeros que la soliciten.

Artículo 26 .- La Comisión Delegada

La delegación permanente de una o más de las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 27 . La Comisión de Auditoria.

1. La Comisión de Auditoria estará formada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. Los miembros de la Comisión de Auditoria, y de forma especial su presidente, se designan valorando sus conocimientos y experiencia en la materia.
3. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo se reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.
4. La Comisión de Auditoria servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo de la Compañía.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoria tendrá las siguientes competencias
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) En relación con el auditor externo:
 - Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
 - Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoria y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - I. Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
 - II. Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoria, los límites a la concentración del negocio del

auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

III. Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

- En el caso de grupos, favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

c) Valorar la necesidad de adaptar las Cuentas Anuales formuladas por el Consejo de Administración a las salvedades expuestas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad y hacer la consiguiente propuesta al Consejo de Administración para que decida con plena conocimiento de causa. Si no es posible la adaptación con el fin de evitar la salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría y los Auditores de la Sociedad explicarán con claridad a los accionistas y a los mercados el contenido y el alcance de dichas reservas o salvedades..

d) Informar sobre los principios y criterios contables de la Sociedad.

e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a las recomendaciones de los Auditores sobre el control interno de la Sociedad.

f) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

g) Las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

h) La Comisión de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:

- La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad debe hacer pública periódicamente. La Comisión se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, valorará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;

- La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras

transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;

- Las operaciones vinculadas.

i) En relación con los sistemas de información y control interno:

- Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;
- Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;
- Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna;
- proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

6.- Informar sobre la calidad del servicio contratado y el importe de la retribución de la Auditoría Externa, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.

7.- Informar sobre la política de control y gestión de riesgos, identificando, al menos:

- Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable;
- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

8.- Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular, y el ejercicio de las competencias previstas en la legislación para el Comité de Auditoría.

- 9.- La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que dicha comparecencia se produzca sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

- 10.- Esta Comisión, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Reglamento del Consejo que le conciernen, contará con un Reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido.
- 11.- Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.
- 12.- Cementos Molins S.A., dispone de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vela por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presenta a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; le informa directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le somete, anualmente, un informe de actividades.

Artículo 29 .- La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

1. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará constituida por un mínimo de tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por períodos sucesivos de la misma duración. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo tiempo, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.
3. El cometido de esta Comisión consiste en informar y asesorar al Consejo de Administración en sus decisiones relativas a su área de competencia, por medio de informes o propuestas sobre:
 - a. La política de retribución de los consejeros y altos directivos;

- La retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos;
 - Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
 - b. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
 - c. Proponer la retribución del Consejero Delegado y del Director General.
 - d. El sistema de nombramiento de consejeros, los nombramientos y reelecciones de consejeros y los componentes de las Comisiones del Consejo. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;
 - e. las propuestas del Consejero Delegado de nombramiento y ceses de los altos directivos y de los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades filiales.
 - f. La supervisión de la observancia de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, revisando periódicamente el cumplimiento de sus reglas, recomendaciones y principios.
 - g. Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - h. informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
4. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos consultará al Presidente y al Consejero Delegado de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
5. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.
7. Esta Comisión, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Reglamento del Consejo que le conciernen, contará con un Reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido.
8. Serán de aplicación a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 30 .-Composición de las Comisiones.

Los Consejeros que tengan la consideración de ejecutivos, no podrán formar parte de la Comisión de Auditoría ni de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Capítulo Sexto.- Relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 31 .- Relaciones con los accionistas.

- 1.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta las instrucciones.
- 2.- El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda información que sea legalmente exigible, y, a través del Secretario y/o Vicesecretario, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General o en el propio acto de la Junta.

Artículo 32 .- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo de Administración conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, recogándose, en todo caso, en la Memoria, información sobre las transacciones de especial relevancia.

Artículo 33 .- Relaciones con los mercados.

- 1.- El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de las acciones de la sociedad.
 - b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la sociedad.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.
 - d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del Consejo de Administración.
 - e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales iguales a los que se utilizan para la formulación de las cuentas anuales.

3.- En la documentación pública anual el Consejo de Administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo. Dicho informe anual tendrá el contenido mínimo fijado por la legislación en cada momento vigente.

Artículo 34 .- Relaciones con el Auditor de Cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. No se contratarán con la firma Auditora otros servicios, distintos de los de Auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El Consejo informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora, tanto por los servicios de Auditoría como por aquellos otros servicios profesionales distintos de la Auditoría de Cuentas.
4. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente su contenido y el alcance de la discrepancia.

Disposición final.

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación del presente Reglamento y su contenido, lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. el 21 de mayo de 2007

La modificación del Art. 26º ha sido aprobada por el Consejo de Administración de 29 de julio de 2009.

Y para que así conste, extendiendo la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente, en Sant Vicenç dels Horts, Barcelona, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

Vº.Bº.
El Presidente
Casimiro Molins Ribot

El Secretario
Jorge Molins Amat